Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 78/25)** venidos del Juzgado de Laboral N° 2 (Expte. N° 10028/21), por haber interpuesto el perito contador recurso de apelación contra providencia de fecha 12 marzo de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Toda vez que las sumas obrantes en la cuenta judicial de autos no han sido depositadas para atender al pago de la liquidación aprobada en fecha 16/08/2024, a lo solicitado no ha lugar*".

Se agravia la recurrente, atento lo dispuesto por la SIL N° 92/24, pues es la parte actora quien ofreció la pericial contable la que debe responder por las costas en tal sentido, sin que haya cumplido con dicha obligación.

Así las cosas, solicita la aplicación del art. 17 de la ley XIII-18, en tanto existen fondos depositados en autos que corresponden a la accionante.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, en la cuenta de autos, se encuentra depositada la suma correspondiente al capital de sentencia.

Mediante SI N° 92/24 de esta Alzada se excluyó a la accionada, <Persona 3> S.A., del pago de los honorarios profesionales del perito contable, por lo que tal obligación quedó solo en cabeza de la parte actora. En tal sentido deviene el pedido del experto.

Cabe recordar que por ante el Juzgado de Familia N° 1 tramitan los autos "**<Persona 2> s/ Determinación de la capacidad**" **(Expte. 595/24)**, en los que con fecha 08/08/2024 se dispuso designar a la Sra. <Persona 1>, como

administradora de apoyo del Sr. <Persona 2>, con facultades de representación del mismo.

Es criterio de este Cuerpo que, si bien la normativa de familia vigente asigna competencia originaria a los Juzgados de Familia para conocer y resolver acerca de cuestiones relativas a la autorización para gravar y disponer bienes de menores de edad e incapaces, la misma no resulta determinante (CAPM, SIC 43/24, " F. c/ B.").

Resulta innegable que existe conexidad entre la acción entablada por el accidente laboral sufrido por el Sr. <Persona 2> y la acción entablada para disponer del dinero de la indemnización.

La conexidad meramente instrumental produce un desplazamiento de la competencia, la que se funda en términos generales en la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado pleito el que, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, decida las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (cfr. CNCiv., Sala F, 7/3/96, "Gutiérrez c. Aval Moreno", LL, 1996-D, 867; en similar sentido Sala H, 15/5/97, LL, 1997-E, 228; Sala E, 10/2/05,; Sala H, 14/3/05, LL 06/9/05*; idem* CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 7/9/04, "Horvath c/ Edesur", LL, 22/06/05).

En tal sentido, se ha dicho que es *"...la vinculación existente entre dos o más procesos o pretensiones, que deviene de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son otro u otros más, originando un desplazamiento de la competencia de manera de someter todas las cuestiones o procesos conexos -tramiten simultáneamente o no- al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional. De allí que dentro de los distintos casos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", es que en el nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente y cuyas consecuencias puedan tener efectos en*

la relación jurídica, debe mantenerse la competencia del órgano que haya prevenido..." (CNCiv., Sala A, 6/2/89, "Difefon c/ Municipalidad", LL, 1989-C, 260).

Por tal motivo, siendo en las presentes actuaciones donde se tramitó la acción derivada del accidente laboral sufrido por el Sr. <Persona 2>, se dictó sentencia y se ordenó el depósito de dinero producto de la misma en el <Persona 4> SA, corresponde que sea en estos actuados donde se disponga lo pertinente a fin de la percepción de los honorarios regulados al experto contable.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado se concluye que este Cuerpo no avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede revocar la providencia impugnada, en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 12 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que se disponga lo pertinente para la percepción de los honorarios del perito contable.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL